

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 2017-00183  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante se requiere a la POLICIA NACIONAL, POLICIA DE TRANSITO DE CUCUTA Y POLICIA VIAL, para que a la mayor brevedad posible informe con destino a este despacho, el trámite dado a los oficios 4782, 4783 y 4784 respectivamente, teniendo en cuenta que estos fueron notificados el 27 de julio 2018, por medio del cual se les solicitaba la colaboración, para la retención e inmovilización del vehículo automotor de placas MIT-434, marca: MAZDA.

El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and title.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2020 00460 00

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a NOVARTEC S.A.S, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente TUYA S.A.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por parte ejecutante.

**SEGUNDO: TENER** a **NOVARTEC S.A.S** de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **TUYA S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERENANDEZ ACEVEDO,** como apoderado judicial de la parte demandante.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma

autógrafo mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 53 004 2021 00240 00  
DEMANDANTE: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL CONTRALORIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA  
DEMANDADO: MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante la doctora GLADYS BEATRIZ ALAVREZ CARDENAS, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril del dos mil veintitrés (2023))

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2021-00026  
DTE. ALONSO MENDIVELSO GARCIA C.C.13.922.103  
DDO. WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ - OTRO

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, adelantado para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede donde el extremo demandante allega la resulta de notificación a la parte ejecutada, estas no cumplen con lo previsto en nuestra normatividad civil, comoquiera que en la comunicación remitida a la parte demandada, no se le da toda la información necesaria de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022:

El demandante le indica al extremo demandado:

SIRVASE CONPADECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO \_\_\_O DENTRO DE LOS \_5\_ \_10\_X\_30 DIAS HABLES SIGUIENTE ALA ENTREGA DE ESTA COMUNICACION.DE LUNES A VIERNES ,CON EL FIN DE NOTIFICACION PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICIADO PROSESO.UNA VEZ TRASCURRIDO EL TERMINO INDICADO.SE ENTIENDE SURTIDA LA NOTIFICACION POR AVISO

Realizando una mezcla entre la notificación personal y por aviso en una sola siendo, estas notificaciones independientes una de la otra.

Por una parte si la notificación se realiza conforme al código general del proceso en la comunicación esta debe manifestarse:

Notificación personal art. 291 CGP:

*(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega** en el lugar de destino. (...)*

Como se puede observar, al extremo demandado debía indicársele toda la información del proceso y que contaba con el **término de 5 días** para

comparecer al despacho para ser notificado ya sea presencialmente o por correo electrónico.

Si esta notificación es efectiva, y el demandado no comparece, deberá proceder con la dispuesta en el artículo 292 CGP:

*(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar** su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso** en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)*

Aunado a lo anterior deberá indicarse para el tipo de proceso el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción y remitir las copias de la demanda

Ahora bien si se realiza a notificación conforme lo prevé el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022 la comunicación debe señalar:

*(...) notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)*

*(...) La notificación personal se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Asimismo indicándose el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción y remitir las copias de la demanda junto al mandamiento de pago.

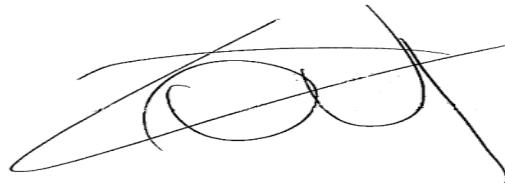
Por lo anterior y como se indicó al extremo demandante, la notificaciones aportadas no cumplen con los parámetros antes señalados, por lo tanto se le insta a fin de que en el término de treinta (30) días, procesa a notificar en debida forma, conforme lo prevé el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y/o el CGP a la parte demandada, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Respecto de la demanda BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA C.C. 27.583.376, previo a decidir sobre el emplazamiento se dispondrá a requerir a las empresas de telefonía, CLARO, TIGO y MOVISTAR; para que, dentro del

término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular de la demandada, antes mencionada.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril del dos mil veintitrés (2023))

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2022 - 00056  
**DEMANDANTE:** MONTO WORLD ORIENTE S.A.S  
**DEMANDADO:** KATHERIN NUÑEZ MALDONA C.C. 1.090.425.308

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo deprecado por el extremo demandante, previo a decidir sobre e emplazamiento se dispondrá a requerir a las empresas de telefonía, CLARO, TIGO y MOVISTAR; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular de la demandada KATHERIN NUÑEZ MALDONA C.C. 1.090.425.308

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril del dos mil veintitrés (2023))

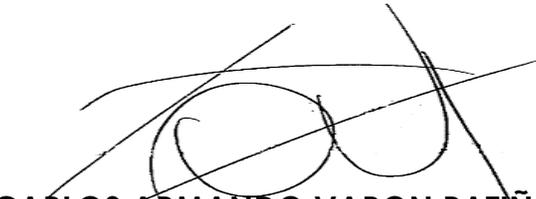
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2022 - 00966  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** EDGAR BETABA BUSTAMANTE

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo deprecado por el extremo demandante, se accede a lo solicitado y se dispondrá a requerir a la NUEVA EPS así como a las entidades CLARO, TIGO y MOVISTAR; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular del señor EDGAR BETABA BUSTAMANTE C.C. 88.206.009

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2022 00991 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA RENTA HOGAR  
**DEMANDADO:** HENRY ARIAS – OTRO  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordena decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR REGISTRO MERCANTIL CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.**, cancelar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio RAUL AMAYA SEPULVEDA, identificado con el Folio

de Matrícula Inmobiliaria No. 260–134309, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

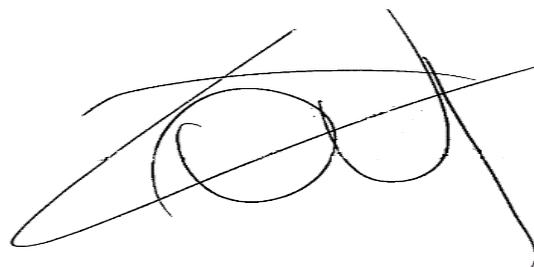
**TERCERO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS PICHINCHA, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, FINAMERICA-BANCOMPARTIR, COLTEFINANCIERA, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, FIDUCIARIA CORFINSURA, ITAU y W** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado HENRY GERARDO ARIAS RICO – C.C. No. 1.090'438.933 y RAUL AMAYA SEPULVEDA – C.C. No. 88'278.033

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

**QUINTO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la

"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2022-00095  
DTE: VIDAL CARRILLO  
DDO: EDUARDO YAMID JAIMES – OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los cotejados de notificación allegados al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a la dirección aportada en la demandada, las cuales fueron recibidas, por lo tanto se tiene que los demandados, quedaron debidamente notificados, corriéndoseles términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de mayo de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

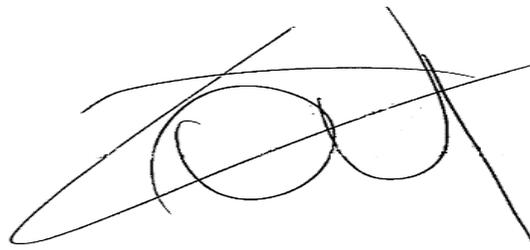
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados EDUARDO YAMID JAIMES C.C. 13.444.899 y OMAIRA JAIMES YAÑEZ C.C. 60.281.338, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de mayo de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 250.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Por secretaria se remita sabana de depósitos judiciales, al demandante.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2022-000175  
DTE: BL GROUP S.A.S  
DDO: LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los cotejados de notificación allegados al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a la dirección aportada en la demandada, las cuales fueron recibidas, por lo tanto se tiene que la demandada, quedaron debidamente notificados, corriéndoseles términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día siete (07) de marzo de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

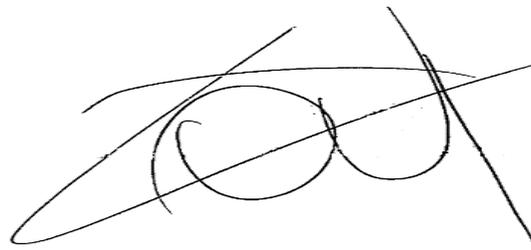
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS C.C. No. 1.090.391.122, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día siete (07) de marzo de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 130.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Por secretaria se remita sabana de depósitos judiciales, al demandante.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)